

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Version: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLÓN DE SELVA N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ"

Gualtal-Tumaco(N), dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Indagación Disciplinaria No. 32825-2024, adelantada bajo el procedimiento ordinario para "Faltas Gravísimas y Graves", en contra del señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.142.718, quien era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", y se encontraba agregado al comando BASPC23, No realizo presentación al término del permiso autorizado, quien salió a su permiso el día 04 de marzo de 2024 y debía hacer presentación el día 09 de abril de 2024, según boleta de salida N° 0126; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS

Los hechos materia de investigación se dan a conocer mediante informe 2024663010176503 de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por el señor Sargento Viceprimero **QUIMBAYO TIQUE EDWIN ALEXANDER** Jefe de Transportes BASPC23, quien manifiesta, así;

"(...) Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Comandante de la compañía ASPC, que el Soldado Profesional GRANDIZON DONADO WISTON identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.043.142.718 orgánico del BASGO53 el cual se encuentra segregado a la unidad como conductor de la sección de transportes se le autorizo salir a su permiso del primer semestre del presente año según boleta de salida No 0126 a partir del día 9 marzo del 2024 después de realizar ciclo de abastecimientos a las unidades de la BR23 y con fecha de presentación 10 de abril del 2024, a la fecha mencionado soldado no ha realizado presentación se realiza las siguientes acciones con el fin de tomar contacto con el soldado profesional así:

- *Se toma contacto con la señora Katherine al No 3124106096 manifestando que hace más de dos meses no responde por los hijos ni les envía nada.*
- *Se forma al personal de soldados profesionales de la sección de transportes donde manifiestan que él no volvía porque se iba ir para el exterior.*
- *Se toma contacto con el jefe de personal del basgo53 preguntando si tenía conocimiento del soldado así mismo informando de la novedad.*
- *Paso el siguiente informe para los fines que este comando estime conveniente.*

(...)"

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

COMPETENCIA

Compete a este Despacho "Formular Cargos" y "Citar a Audiencia" al señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.142.718, quien para la fecha de los hechos era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado(s), corresponde a una "Falta Grave descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 letra B), numeral 2, se establece la competencia, así:

"2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad..." (Subrayado y cursiva agregado).

Para el caso concreto el investigado se encuentra a mando directo del Batallón de Selva N° 53, por ello la competencia en línea de dependencia del presunto infractor, quien ostenta el cargo de Ejecutivo y Segundo del Batallón de Selva N° 53, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado corresponde a una "Falta grave".

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Oficio N° 2024777011402343 de fecha 07 de mayo de 2024, documentación SLP GRANDIZON. (folio 2 a 32 C.ON° 1)
2. Auto apertura Indagación Disciplinaria de fecha 23 de mayo de 2024. (folio 33 a 36 C.ON° 1)
3. Oficio N.º 2024777013192953 de fecha 24 de mayo de 2024, citación posesión funcionario de instrucción. (folio 37 C.ON° 1)
4. Auto posesión funcionario de instrucción, de fecha 27 de mayo de 2024. (folio 38 C.ON° 1)
5. Oficio N.º 2024777013190413 de fecha 13 de mayo de 2024, informe apertura investigación disciplinaria a comandante BR23. (folio 39 C.ON° 1)
6. Oficio N.º 2024777013191113 de fecha 27 de mayo de 2024, informe apertura a comandante BASGO53. (folio 40 C.ON° 1)



7. Oficio N.º 2024777001338111 de fecha 27 de mayo de 2024, informe apertura a PROCURADURIA. (folio 41 C.ONº 1)
8. Oficio N.º 2024777013191683 de fecha 27 de mayo de 2024, informe apertura a DIPER. (folio 42 C.ONº 1)
9. Oficio N.º 2024777016137993 de fecha 21 de junio de 2024, entrega procesos disciplinarios y administrativos. (folio 46 C.ONº 1)
10. Auto avoca conocimiento de fecha 21 de junio de 2024. (folio 47 C.ONº 1)
11. Oficio N.º 2024777017637923 de fecha 10 de julio de 2024, citación diligencia declaración juramentada a SV QUIMBAYO. (folio 48 C.ONº 1)
12. Oficio N.º 2024777017838743 de fecha 10 de julio de 2024, citación diligencia declaración juramentada a SV MORALES. (folio 49 C.ONº 1)
13. Constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2024, por medio de la cual el funcionario de instrucción deja constancia que el señor SV MORALES solicito aplazamiento de la diligencia de declaración juramentada. (folio 50 C.ONº 1)
14. Constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2024, por medio de la cual el funcionario de instrucción deja constancia que el señor SV QUIMBAYO solicito aplazamiento de la diligencia de declaración juramentada. (folio 51 C.ONº 1)
15. Oficio N.º 2024777008183996 de fecha 16 de julio de 2024, por medio del cual se cita a diligencia de declaración juramentada al señor SV QUIMBAYO. (folio 52 C.ONº 1)
16. Oficio N.º 2024777008184306 de fecha 16 de julio de 2024, por medio del cual se cita a diligencia de declaración juramentada al señor SV MORALES. (folio 53 C.ONº 1)
17. Oficio N.º 2024777020136733 de fecha 24 de julio de 2024, por medio del cual el señor funcionario de instrucción hace entrega de la investigación disciplinaria al funcionario competente. (folio 58 C.ONº 1)
18. Auto de evaluación de fecha 25 de julio de 2024. (folio 59 C.ONº 1)
19. Notificación por edicto de fecha 26 de julio de 2024. (folio 60 C.ONº 1)
20. Auto de formulación de cargos y citación a audiencia de fecha 12 de agosto de 2024. (folio 61 a 72 C.ONº 1)
21. Oficio N.º 0001 de fecha 13 de agosto de 2024, notificación auto formulación de cargos y citación a audiencia a SLP GRANDIZON. (folio 73 a 74 C.ONº 1)
22. Notificación por edicto de fecha 26 de agosto de 2024. (folio 75 a 76 C.ONº 1)
23. Auto declara persona ausente de fecha 02 de agosto de 2024. (folio 77 a 78 C.ONº 1)
24. Estados de auto que declara persona ausente. (folio 79 C.ONº 1)
25. Auto designación defensor de oficio de fecha 08 de agosto 2024. (folio 80 C.ONº 1)
26. Posesión defensora de oficio de fecha 09 de agosto de 2024. (folio 81 C.ONº 1)
27. Constancia aceptación notificación por correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2024. (folio 82 C.ONº 1)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

28. Notificación personal de defensor de oficio sobre el auto de evaluación y valoración de pruebas. (folio 83 C.ON° 1)
29. Oficio N° 2024777024736453 de fecha 18 de septiembre de 2024, notificación designación defensor de oficio. (folio 84 a 85 C.ON° 1)
30. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 30 de septiembre de 2024. (folio 86 C.ON° 1)
31. Oficio N° 2024777002686301 de fecha 30 de septiembre de 2024, notificación auto que fija fecha y hora a audiencia (folio 87 a 88 C.ON° 1)
32. Acta audiencia reservada lectura fallo de auto de formulación de cargos de fecha 03 de octubre de 2024. (folio 89 a 92 C.ON° 1)
33. Alegatos de conclusión de fecha 07 de octubre de 2024. (folio 93 a 94 C.ON° 1)
34. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 10 de octubre de 2024. (folio 95 C.ON° 1)
35. Oficio N° 2024777002799421 de fecha 10 de octubre de 2024, comunicación lectura alegatos de conclusión. (folio 96 C.ON° 1)
36. Acta de audiencia reservada lectura alegatos de conclusión de fecha 11 de octubre de 2024. (folio 97 a 100 C.ON° 1)

RESUMEN ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Administrativa, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Oficio N.° 2024777011402343 de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito por el señor TC JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES, Comandante BASGO53, quien allego la siguiente información del señor SLP GRANDIZON DONADO WIATON, así;
 - Copia informe de los hechos
 - Copia cedula de ciudadanía
 - Copia hoja de datos personales
 - Copia anexo C
 - Copia carnet servicios médicos
 - Calidad militar
 - Copia segura de vida
 - Folio disciplinario
 - Copia ESP
 - Constancia NO esta en fila
 - Copia boleta de salida
 - Copia libro salida
 - Copia radiograma
 - Copia ficha medica



- Copia antecedentes procuraduría
- Copia antecedentes contraloría
- Copia antecedentes policía
- Copia nomina abril
- OAP de traslado

(folio 2 a 32 C.O N.º 1)

2. Constancia secretarial de fecha 28 de mayo de 2024, por medio del cual el funcionario de instrucción plasma pantallazos de llamadas y quien manifiesta, así:

"(...) En la fecha y siendo las 16:00 horas del día, el suscrito funcionario de instrucción, deja constancia que se comunicó al abonado telefónico N° 3138298039, perteneciente al señor Soldado profesional GRANDIZON DONADO WISTON, en aras de notificarlo del auto de apertura de la investigación Disciplinaria que se adelanta en su contra, así mismo se deja claro que mencionado Soldado Profesional pese a las insistentes llamadas no contesta el celular, desviándose al buzón de voz, por lo cual se deja pantallazo de las llamadas realizadas.

Como segundo punto este Funcionario de Instrucción se comunicó al abonado telefónico 312 220 6338, tal cual como se observa en el pantallazo adjunto, el número de teléfono corresponde al de la señora madre del señor Soldado profesional GRANDIZON DONADO WISTON, quien mediante llamada telefónica manifestó no saber nada de su hijo, toda vez que la señora por conflictos familiares no sabe nada de su hijo hace mucho tiempo. (...)"

(folio 43 a 45 C.O N.º 1)

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Sargento Viceprimero QUIMBAYO TIQUE EDWIN ALEXANDER, identificado con cedula de ciudadanía N.º 11.206.945, quien manifiesta:

"(...) **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED DISTINGUE AL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON. **CONTESTO:** EL SOLDADO ES ORGANICO DEL BASGO EL CUAL EN EL MES DE ENERO PASOSECREGADO A LA BRIGADA CON DESTINACION CONDUCTOR DE LA SECCION DE TRASPORTES DEL BATALLON DE ASPC N°23. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO SI ENTRE EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON Y SU MERCED EXISTE ALGUNA AMISTAD O ENEMISTAD. **CONTESTO:** NO SOLAMENTE DE COMANDANTE A SUALTERNO O DE JEFE DE TRASPORTES A CONDUCTOR. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON ERA ORGANICO DEL BATALLÓN DEL SELVA N.º 53 Y EL MISMO SE ENCONTRABA AGREGADO AL

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Version: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Copia antecedentes procuraduría
- Copia antecedentes contraloría
- Copia antecedentes policía
- Copia nomina abril
- OAP de traslado

(folio 2 a 32 C.O N.º 1)

2. Constancia secretarial de fecha 28 de mayo de 2024, por medio del cual el funcionario de instrucción plasma pantallazos de llamadas y quien manifiesta, así;

"(...) En la fecha y siendo las 16:00 horas del día, el suscrito funcionario de instrucción, deja constancia que se comunicó al abonado telefónico N° 3138298039, perteneciente al señor Soldado profesional GRANDIZON DONADO WISTON, en aras de notificarlo del auto de apertura de la investigación Disciplinaria que se adelanta en su contra, así mismo se deja claro que mencionado Soldado Profesional pese a las insistentes llamadas no contesta el celular, desviándose al buzón de voz, por lo cual se deja pantallazo de las llamadas realizadas.

Como segundo punto este Funcionario de Instrucción se comunicó al abonado telefónico 312 220 6338, tal cual como se observa en el pantallazo adjunto, el número de teléfono corresponde al de la señora madre del señor Soldado profesional GRANDIZON DONADO WISTON, quien mediante llamada telefónica manifestó no saber nada de su hijo, toda vez que la señora por conflictos familiares no sabe nada de su hijo hace mucho tiempo. (...)"

(folio 43 a 45 C.O N.º 1)

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Sargento Viceprimero QUIMBAYO TIQUE EDWIN ALEXANDER, identificado con cedula de ciudadanía N.º 11.206.945, quien manifiesta:

"(...) PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED DISTINGUE AL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON.
CONTESTO: EL SOLDADO ES ORGANICO DEL BASGO EL CUAL EN EL MES DE ENERO PASOSECREGADO A LA BRIGADA CON DESTINACION CONDUCTOR DE LA SECCION DE TRASPORTES DEL BATALLON DE ASPC N°23. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO SI ENTRE EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON Y SU MERCED EXISTE ALGUNA AMISTAD O ENEMISTAD. **CONTESTO:** NO SOLAMENTE DE COMANDANTE A SUALTERNO O DE JEFE DE TRASPORTES A CONDUCTOR. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON ERA ORGANICO DEL BATALLÓN DEL SELVA N.º 53 Y EL MISMO SE ENCONTRABA AGREGADO AL

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED DISTINGUE AL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON. **CONTESTO:** SE QUE SE DESEMPEÑABA COMO CONDUCTOR ACA EN EL BATALLON DESPUES FUE SECREGADO POR COMISION DE SERVICIO ALA BRIGADA N° 23. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO SI ENTRE EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON Y SU MERCED EXISTE ALGUNA AMISTAD O ENEMISTAD. **CONTESTO:** EL TRATO NORMAL QUE SE LE DA A LOS SOLDADOS. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON ERA ORGANICO DEL BATALLÓN DEL SELVA N.º 53 Y EL MISMO SE ENCONTRABA AGREGADO AL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.º 23. **CONTESTO:** SI ENTRE LOS EFECTIVOS FIGURABA COMO ACTIVO Y ORGANICO DEL BATALLON DEACUERO A UNA ORDEN AL COMANDANTE DE LA BRIGADA N°23 FUE AGREDADO EN COMISION DE SERVIOS MEDIANTE OFICIO REMISORIO PERO A LA BRIGADA YA LA BRIGADA LO DESTINO AL BASER N°23 COMO CONDUCTOR. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON, HA HECHO PRESENTACION O SE HA CON EL BATALLÓN SE SELVA N.º 53. **CONTESTO:** A LA FECHA NO SE COMUNICADO Y LOS NUMEROS QUE FIGURAS EN LA BASE DE DATOS NINGUNO CONTESTA. **PREGUNTADO:** MANIFIESTA ANTE EL DESPACHO SI HASTA LA FECHA ACTUAL 22 DE JULIO DE 2024, EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON, HA REALIZADO O NO PRESENTACION A LA UNIDAD. **CONTESTO:** NO A REALIZADO PRESENTACION. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI USTED SE COMUNICÓ O INTENTO COMUNICARSE CON EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON CON LA FINALIDAD DE QUE REALIZASE SU PRESENTACIÓN. **CONTESTO:** SI PERO LOS NUMEROS QUE FIGURAS EN LA BASE DE DATOS NINGUNO CONTESTA. (...)" (folio 56 a 57 C.ONº1)

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, en consecuencia, se tiene que de conformidad al art. 233 de la ley 1862 de 2017, se dio apertura a Indagación Disciplinaria No. 32825-2024 el día 23 de mayo de 2024 por termino de seis (06) meses, por lo que el día 24 de julio de 2024, el funcionario de instrucción entrega la investigación para valoración probatoria, en razón a ello las pruebas practicadas son válidas y en término.

De los documentos se tiene que fueron decretados en auto de apertura de fecha 23 de mayo de 2024, mismos que se avizoran en (folio 33 a 36 C.O. No. 1), solicitados por el funcionario de instrucción posesionado el 27 de mayo de marzo de 2024 (folio 38 C.O. No. 1), dejando claro que se ordenó, practicó y allegó en debida forma, siempre respetando los principios del

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Version: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción. Amen que fueron aportados de manera legal, es decir por el funcionario quien tenía en su poder los documentos los cuales no han sido tachados de falsos permiten su valoración.

Por otra parte, se tiene que las diligencias de declaración fueron decretadas, practicadas por el funcionario, con las connotaciones legales propias del testimonio, garantizando los derechos y libertades consagradas en la ley, en horas y días hábiles por lo que al no haber sido tachados de falsos o sospechosos los mismos se permite su valoración.

En consecuencia, este despacho no avizora nulidad y en consecuencia se determinan legalmente obtenidas para poder ser valoradas en esta instancia procesal.

IDENTIFICACIÓN DEL POSIBLE AUTOR DE LA FALTA

Identificación

El presunto inculpa dentro de los hechos materia de investigación, es el señor **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.142.718 expedida en Malambo, nacido el 31 de diciembre de 1989 en Barranquilla (Atlántico), Grupo Sanguíneo O RH + de conformidad a documento de identificación obrante a folio 6. C.O. No. 1

Del Cargo desempeñado al momento de los hechos

De conformidad a calidad militar obrante a folio 11 C.O. N° 1, el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.142.718 expedida en Malambo, orgánico del Batallón de Selva N° 53, ostentando el grado de Soldado Profesional del Ejército en cumplimiento de las funciones consagradas en la ley 1793 de 2000.

"(...) ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (...)"

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Version: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O DESCARGOS **ESCRITOS DEL INVESTIGADO**

No se tiene diligencia de versión libre rendida por el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.142.718, en vista de ello no existen argumentos de defensa por parte del investigado en mención.

Desde el punto de vista de la defensa material, el investigado puede guardar silencio en el curso del proceso disciplinario, lo que se proyecta como una manifestación del derecho inalienable a la no autoincriminación y al reconocimiento de la autonomía de su voluntad¹. Sobre el particular, en la Sentencia C-621 de 1998, MP. José Gregorio Hernández, la Corte precisó:

"Con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso".

Ante las pruebas de que contra la persona que se inicia un proceso eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquella cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia. Es el Estado el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar, si las pruebas que aporte y que se controvierten a lo largo del proceso se lo permiten, la presunción que favorece al disciplinado.

De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

Se eleva cargos en contra del señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, con fundamento en los informes N° 2024777011402343 del 07 de mayo de 2024, suscrito por el señor Teniente Coronel **JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES**, Comandante **BASGO53**, quien allego copia del informe N° 2024663010176503 de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por el señor Sargento Viceprimero **QUIMBAYO TIQUE EDWIN ALEXANDER**, Jefe de Transportes **BASPC23**, quien manifiesta lo siguiente:

¹ En la Sentencia C-621 de 1998, al examinar una norma del código procesal penal entonces vigente, esta Corporación precisó que "con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso". Ctr., Corte Constitucional, Sentencias C-426 de 1997, C-1207 de 2001 y C-102 de 2005, entre otras.



"(...) Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Comandante de la compañía ASPC, que el Soldado Profesional GRANDIZON DONADO WISTON identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.043.142.718 orgánico del BASGO53 el cual se encuentra segregado a la unidad como conductor de la sección de transportes se le autorizo salir a su permiso del primer semestre del presente año según boleta de salida No 0126 a partir del día 9 marzo del 2024 después de realizar ciclo de abastecimientos a las unidades de la BR23 y con fecha de presentación 10 de abril del 2024, a la fecha mencionado soldado no ha realizado presentación se realiza las siguientes acciones con el fin de tomar contacto con el soldado profesional así:

- Se toma contacto con la señora Katherine al No 3124106096 manifestando que hace más de dos meses no responde por los hijos ni les envía nada.
- Se forma al personal de soldados profesionales de la sección de transportes donde manifiestan que él no volvía porque se iba ir para el exterior.
- Se toma contacto con el jefe de personal del basgo53 preguntando si tenía conocimiento del soldado así mismo informando de la novedad.
- Paso el siguiente informe para los fines que este comando estime conveniente.

(...)"

Es decir, no se presentó al término del permiso otorgado, obligación que le asistía en consideración a que se encontraba incorporado como soldado del ejército, siendo orgánico del Batallón de Selva N.º 53.

Por ello, se vio comprometida su responsabilidad por la presunta incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria prevista en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017.

"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve." (Subrayado y cursiva agregada al texto)

En su forma de conducta: **"NO PRESENTARSE AL SERVICIO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, AL TÉRMINO DE PERMISO"**.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso². Se tiene que de conformidad a lo analizado en el acápite de validez de la actuación las pruebas obrantes en el expediente son válidas y se procede a su valoración.

² Artículo 177º Ley 1862/2017.



Por ello, se procede a valorar las pruebas aportadas en el proceso, lo primero que se encuentra probado es que el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, para el 10 de abril de 2024 era orgánico del Batallón de Selva N.º 53, de conformidad a calidad militar obrante a folio 11 C.O. No. 1, donde se puede establecer que se encontraba en servicio activo, por lo cual es sujeto disciplinable y destinatario de la ley 1862 de 2017.

De las pruebas practicadas se tiene diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Sargento Viceprimero **QUIMBAYO TIQUE EDWIN ALEXANDER**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 11.206.945, quien manifiesta:

(...) **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED DISTINGUE AL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON. **CONTESTO:** EL SOLDADO ES ORGANICO DEL BASGO EL CUAL EN EL MES DE ENERO PASOSECREGADO A LA BRIGADA CON DESTINACION CONDUCTOR DE LA SECCION DE TRASPORTES DEL BATALLON DE ASPC N°23. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO SI ENTRE EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON Y SU MERCED EXISTE ALGUNA AMISTAD O ENEMISTAD. **CONTESTO:** NO SOLAMENTE DE COMANDANTE A SUALTERNÓ O DE JEFE DE TRASPORTES A CONDUCTOR. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON ERA ORGANICO DEL BATALLÓN DEL SELVA N.º 53 Y EL MISMO SE ENCONTRABA AGREGADO AL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.º 23. **CONTESTO:** ES ORGANICO DEL BATALLON DE SELVA N°53 DEACUERDO A LA ORDEN OMITADA POR EL COMANDO DE LA BRIGADA PASO A SECREGADO A ESTA UNIDADCOMO CONDUCTOR DE VEHICULOS TIPOS NPR. **PREGUNTADO:** CONFORME A LOS INFORMES PRESENTADOS MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO DE CUANTOS DÍAS FUE EL PERMISO OTORGADO AL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON POR PARTE DEL BATALLÓN DE ASPC23. **CONTESTO:** DEACUERO EL SICLO COE Y PLAN DE BIENESTAR QUE TIENE LA UNIDAD SON 30 DIAS EL CUAL SALIO EL DIA 9 CON FECHA DE PRESENTACION 10 DEL OTRO MES 30 DIAS DECUERDO ALO ORDENADO. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON, DESDE LA FECHA QUE USTED PRESENTO LA NOVEDAD EL HA INTENTADO COMUNICARSE CON USTED O CON EL BATALLÓN ASPC23. **CONTESTO:** NO SEÑOR NO SE A COMUNICADO. **PREGUNTADO:** MANIFIESTA ANTE EL DESPACHO SI HASTA LA FECHA ACTUAL 12 DE JULIO DE 2024, EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON, HA REALIZADO O NO PRESENTACION A LA UNIDAD. **CONTESTO:** NO DESDE EL DIA QUE SE PASO EL INFORME DONDE SE INFORMO LA NOVEDAD EL SOLDADO NI SE APRESENTADO NI SE A ESMERADO POR LOS MENOS LLAMAR ALGUNAS DE LAS DOS UNIDADES. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI USTED SE COMUNICÓ O INTENTO COMUNICARSE CON EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 12 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

CON LA FINALIDAD DE QUE REALIZASE SU PRESENTACIÓN. **CONTESTO:** PUES YO TRATE DE ESCRIBIRLE AL NUMERO QUE EL TENIA, PERO NO CONTESTA LE ESCRIBI AL WHASAD Y LE TIMBRE AL CELUALR POR TODOS LOS MEDIOS, PERO NO AY COMUNICACIÓN CON EL MENSIONADO SOLDADO. (...) (folio 54 a 56 C.ONº1)

Así mismo, diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Sargento Viceprimero **MORALES BOHORQUEZ JUAN** identificado con cedula de ciudadanía N.º 86.079.840, quien manifiesta:

"(...) **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO TODO LO QUE SEPA RESPECTO A LA NOVEDAD PRESENTADA CON EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON, QUIEN SE ENCONTRABA SEGREGADO A LA UNIDAD BASPC23 COMO CONDUCTOR Y A QUIEN SE LE AUTORIZO SALIR A SU PERMISO DEL PRIMER SEMESTRE DEL PRESENTE AÑO DESDE EL DÍA 09 DE MARZO DE 2024 HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2024 Y QUIEN HASTA LA FECHA EL SEÑOR SLP GRANDIZON NO HA HECHO PRESENTACION A LA UNIDAD A LA CUAL SE ENCONTRABA AGREGADO. **CONTESTO:** SE ENTERO DE LA NOVEDAD DEL SOLDADOS QUE ME LLAMO LA SEÑORA MADRE NO RECUERDO LA FECHA A INFORMAME QUE HACIA MAS DE UN MES EL SOLDADO NO SE COMUNICABA CON ELLA. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED DISTINGUE AL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON. **CONTESTO:** SE QUE SE DESEMPAÑABA COMO CONDUCTOR ACA EN EL BATALLON DESPUES FUE SEGREGADO POR COMISION DE SERVICIO ALA BRIGADA N° 23. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE EL DESPACHO SI ENTRE EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON Y SU MERCED EXISTE ALGUNA AMISTAD O ENEMISTAD. **CONTESTO:** EL TRATO NORMAL QUE SE LE DA A LOS SOLDADOS. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON ERA ORGANICO DEL BATALLÓN DEL SELVA N.º 53 Y EL MISMO SE ENCONTRABA AGREGADO AL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.º 23. **CONTESTO:** SI ENTRE LOS EFECTIVOS FIGURABA COMO ACTIVO Y ORGANICO DEL BATALLON DEACUERO A UNA ORDEN AL COMANDANTE DE LA BRIGADA N°23 FUE AGREDADO EN COMISION DE SERVIOS MEDIANTE OFICIO REMISORIO PERO A LA BRIGADA YA LA BRIGADA LO DESTINO AL BASER N°23 COMO CONDUCTOR. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON, HA HECHO PRESENTACION O SE HA CON EL BATALLÓN SE SELVA N.º 53. **CONTESTO:** A LA FECHA NO SE COMUNICADO Y LOS NUMEROS QUE FIGURAS EN LA BASE DE DATOS NINGUNO CONTESTA. **PREGUNTADO:** MANIFIESTA ANTE EL DESPACHO SI HASTA LA FECHA ACTUAL 22 DE JULIO DE 2024, EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON, HA REALIZADO O NO PRESENTACION A LA UNIDAD. **CONTESTO:** NO A REALIZADO PRESENTACION. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE ANTE ESTE DESPACHO SI USTED SE COMUNICÓ O INTENTO COMUNICARSE CON EL SEÑOR SLP GRANDIZON DONADO WISTON CON LA FINALIDAD DE QUE REALIZASE SU PRESENTACIÓN. **CONTESTO:** SI PERO LOS



**NUMEROS QUE FIGURAS EN LA BASE DE DATOS NINGUNO
CONTESTA. (...)" (folio 57 a 58 C.ON°1)**

Entonces, se tiene que al señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, le fue otorgado un permiso desde el día 04 de marzo del 2024 hasta el día 09 de abril de 2024 a las 18:00 horas.

De las diligencias de declaración mencionadas y de las pruebas documentales que obran en el proceso, se tiene que las mismas dan cuenta que el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, salió de permiso el día 04 de marzo del 2024 hasta el día 09 de abril de 2024 a las 18:00 horas, pero que no se presentó al término de su permiso sin que haya exteriorizado justificación alguna al respecto, se dio a conocer que por razones de salud de su madre no había podía estar en la fecha indicada sin embargo no se adjuntó certificaciones médicas donde se logre determinar la veracidad de la información otorgada, y ha permanecido ausente desde ese día.

De las pruebas obrantes se tiene oficio radicado N.º 2024777011402343 de fecha 07 de mayo 2024, allego la copia de la boleta de salida N.º 0126 visible a folio 21 C.ON°1, donde se avizora que el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, salió de permiso el día 04 de marzo del 2024 y debía hacer presentación el día 09 de abril de 2024 a las 18:00 horas

De lo anteriormente mencionado, se tiene prueba que compromete al investigado en la comisión de conducta disciplinable y por lo cual se procede a elevar cargos en su contra.

**NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA(S) Y EL CONCEPTO DE
SU VIOLACIÓN: TIPICIDAD.**

Se tiene que los hechos ocurrieron el 13 de enero de 2023, por lo cual la norma aplicable para esta conducta se supedita a la ley 1862 de 2017, en su parte sustancial y procesal, teniendo en cuenta el principio de legalidad establecido en el art. 44 ídem, en donde se establece:

"...Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación..."

De los hechos se tiene que dentro de la normatividad mencionada en sus artículos 76, 77, 78, 79 de la ley 1862 de 2017, se encuentran establecidas las faltas disciplinarias aplicables a los destinatarios de esta norma de conformidad a lo establecido en el artículo 66 ídem.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 14 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

De los hechos determinamos que el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de naturaleza grave consagrada en el artículo 77 núm. 52 de la ley 1862 de 2017, que a su tenor reza:

"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve." (Subrayado y cursiva agregada al texto)

En su forma de conducta: **"NO PRESENTARSE AL SERVICIO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, AL TÉRMINO DE PERMISO"**.

No presentación

El término **no presentarse**, entendido como la no comparecencia al servicio o que encontrándose en él se ausente del mismo, para el caso concreto el investigado se ausenta desde el 09 de abril de 2024 a las 18:00 horas, al no asistir al término de su permiso.

Servicio, entendido este como los deberes y responsabilidades como Soldado Profesional de conformidad con el manual de funciones.

Sin justificación La Comisión de la presunta falta disciplinaria al no presentarse al servicio al término del mismo, para ser sancionada no basta la sola ausencia a su trabajo, que por sí solo no demuestra el propósito de obrar contra el derecho, sino que es menester, además, como falta disciplinaria dolosa, demostrar la consciente y voluntaria intención del funcionario de no llegar en término de su permiso sin razón valedera y de obrar sabiendas de la ilicitud del acto (Isaza, 1997, p. 143).

Afirmación que encuentra sustento en la sentencia C- 769/1998, cuando señaló la Corte Constitucional que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio (Torres, 2009, p. 430). Para el caso concreto no se evidencia causales de ausencia de responsabilidad y no se han anexado pruebas que nos permitan justificar la acción del disciplinado para no haberse presentado al término de su permiso el 13 de enero de 2023 a las 14:00 horas.

Al término del permiso: el permiso es la autorización expresa del superior para que el subordinado pueda realizar algún acto, el cual para el presente caso de acuerdo con la boleta de salida No N.º 0126 visible a folio 21 C.ONº1, donde se avizora que el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, quien salió de permiso el 04 de marzo de 2024 y debía hacer presentación el día 09 de abril de 2024 a las 18:00 horas.

La conducta del señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, se



encuentra descrita conculca con el tipo disciplinario establecido en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017.

Materializado en el verbo rector "PRESENTAR", entendido como "hacer presencia acudir, comparecer, asistir, ir", pero en su forma omisiva, es decir **NO PRESENTARSE**, y dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se denota un presunto comportamiento **DOLOSO**.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: ANTIJURIDICIDAD

De conformidad a lo establecido en ARTÍCULO 57 de la ley 1862 de 2017, en la que se establece "...**ANTI JURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR**. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado..."

Por ello al no presentarse al término del permiso el 09 de abril de 2024 a las 18:00 horas por parte de señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, afecto los fines del estado consagrados en el artículo 2 de la constitución política de 1991, específicamente en "... defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..." incumpliendo las funciones consagradas en el artículo 217 constitucional, en donde se establece

"...Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio..."

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas disciplinables y que al tenor dice: "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Con fundamento en los lineamientos anteriormente descritos y en el desarrollo de la conducta materia de indagación, el investigado omitió la **PRESENTACIÓN** al término de su permiso el 09 de abril de 2024 a las 18:00 horas y a mutuo propio, decidió apartarse de la prestación de su servicio militar sin justificación alguna que nos permita desvirtuar la conducta disciplinable.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 16 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En cuanto a la antijuridicidad, podemos empezar precisando que el régimen disciplinario, más que proteger bienes jurídicos en concreto o exigir la configuración de un resultado lesivo, lo que busca primordialmente es encauzar la conducta de los servidores públicos o del personal que prestan funciones públicas mientras dure el mismo y con ello propender por el logro y efectividad de aquellos principios constitucionales y legales que rigen la función.

Con las anteriores premisas, se precisa, que el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, al incurrir presuntamente en falta disciplinaria, trae consigo la lesión al principio de eficiencia por lo cual la falta disciplinaria incide en la afectación al deber funcional en cuanto implica la dejación del puesto de trabajo poniendo en riesgo su integridad y no cumpliendo con sus funciones y obligaciones de conformidad con la Ley 1793 de 2000.

La acción del señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, altera la disciplina militar, vulnerando por ello lo establecido en el artículo 3 de la ley 1862 de 2017, en donde se define que *"... Disciplina Militar. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial de las Fuerzas Militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin validación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional..."*

Es menester referir que el grado de afectación en el caso concreto es claro y notorio, de manera que se aprecia sin dificultad, afectando de manera evidente el servicio con el hecho materia de investigación disciplinaria.

I. FORMA DE CULPABILIDAD

Ahora bien, las pruebas nos llevan a determinar que el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.043.142.718, realizó actos de voluntad para no presentarse al término de su permiso el día 09 de abril de 2024 a las 18:00 horas, de ello se tiene que de manera deliberada el investigado al parecer tuvo la intención de apartarse o desentenderse del ejercicio del cargo al no presentarse al término del permiso otorgado.

Nos encontramos frente a la calificación provisional de la culpabilidad como DOLOSA, pues del elemento subjetivo se deduce del conocimiento que tenía el soldado profesional de la obligación que tenía de presentarse al término de su permiso como se estableció en la boleta de salida No 0126 vista a folio 21 C.O 1, en donde aparece la firma del mencionado soldado,



probando el conocimiento de la fecha de su presentación y al omitir la misma configura los ingredientes de tipo disciplinario consagrado en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017.

En este orden de ideas, la conducta del mencionado nos permite deducir que el investigado al parecer sabía que estaba incurriendo en falta y no presenta justificación alguna que lo excuse por el comportamiento presentado.

Materializado en el verbo rector señalado "NO PRESENTARSE", y dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se denota provisionalmente un comportamiento DOLOSO y por consiguiente incumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes como Soldado y Profesional del Ejército le son exigibles.

De igual forma se evidencia que el investigado no tuvo en cuenta las normas militares viéndose alterada la disciplina en su condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, para el cumplimiento de actos del servicio; comportamiento este que al nivel institucional da un mal ejemplo y abre críticas mal intencionadas a las acciones que se contemplan como faltas disciplinarias dentro del ordenamiento jurídico de la Ley 1862 de 2017.

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas disciplinables y que al tenor dice: *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* Con fundamento en los lineamientos del segundo postulado de la norma citada y en el desarrollo de la conducta materia de investigación, el investigado ejecutó acciones en forma voluntaria que a la postre trajeran como consecuencia el incumplimiento de la orden dada.

Ahora bien como se anotara anteriormente y existiendo pruebas de orden documental y testimonial, se entenderá entonces que esta conducta se cometió por acción, pues finalmente la determinación de NO PRESENTARSE AL SERVICIO AL TERMINO DE SU PERMISO, es un acto regido por una decisión libre de hacerlo o no hacerlo, situación en la que el disciplinado al parecer optó por HACER, hasta el punto de realizar acto voluntario de no hacer presentación en las instalaciones del BASGO53 el día 09 de abril de 2024, a las 18:00 horas según boleta N° 0126 obrante a folio 21 C.ON°1, fecha en la que finalizaba el permiso otorgado, y sin justificación alguna decidió ausentarse; comportamiento este que sin lugar a dudas permite inferir a esta instancia que resulta procedente elevar el presente fallo sancionatorio de primera instancia en contra del señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, por la vulneración de la norma que arriba se señala en la modalidad de DOLO

Objetivamente el no presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso, supone la inobservancia y dejación de los deberes

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 18 de 23
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

impuestos por el superior, ligada al propósito de apartarse de los deberes inherentes al mismo, es decir, una ruptura de facto de la relación de servicios, con el consiguiente desamparo de los deberes propios del funcionario por decisión imputable sólo a él.

El Despacho observa en el caso objeto de investigación, que el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, se encuentra inmerso en dicha conducta DOLOSA, planteada por el legislador así: *"La conducta es dolosa: Cuando el agente conoce el hecho y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible"*. De acuerdo con las normas de disciplina aplicables para la época de los hechos, su comportamiento se adecua como una falta GRAVE, con el grado de culpabilidad a título de DOLO, entendido este como la representación mental del resultado de un comportamiento típico y antijurídico, existiendo en él la representación, toda vez que existe un conocimiento previo completo de las diversas posibilidades que ofrece la ejecución de la conducta.

igualmente la Vice procuraduría General de la Nación ha precisado sobre el dolo en la praxis: *"la falta se le imputa a título de dolo, toda vez que a sabiendas de la existencia de las normas legales sobre la materia, dada su formación jurídica y académica no les dio cumplimiento..."* y dado que recibió instrucción, desconoció conscientemente los deberes que le asistían al ser parte del Ejército Nacional como Soldado Profesional del Ejército Nacional con un deber específico que lo obligaba a OBEDECER. La conducta DOLOSA requiere dos elementos básicos que son: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona, con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta. Y un elemento VOLUTIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En audiencia realizada el día 03 de octubre de 2024, por parte de la defensa de oficio del señor **GRANDIZON DONADO WISTON**, presenta sus descargos, los cuales se resumen de la siguiente forma: manifiesta que como ya es conocimiento de las partes, el disciplinado fue declarado persona ausente, y a pesar de que intento comunicarse con el investigado no le fue posible, motivo por el cual considera necesario tener en cuenta al momento de valorar la sanción que no presenta antecedentes disciplinarios mirar los atenuantes al momento de la dosificación de la sanción.

En audiencia realizada el día 11 de octubre de 2024, la defensa de oficio del señor SLP. **GRANDIZON DONADO WISTON**, presenta sus alegatos de conclusión, manifestando que se tengan en cuenta los allegados mediante escrito a la oficina de jurídica BASGO53, los cuales se resumen de la siguiente manera: se solicita evaluar la conducta en el patrocinado a título de culpa, en el sentido de que no buscó causar daño a las funciones que se le asignan al acusado con respecto a la constitución y su institución, entonces



se podía considerar un mero error de conducta, que como se ha manifestado no intenta lesionar de forma voluntaria la seguridad del Estado; por el contrario mi representado al parecer bajo circunstancias de tipo personal de manera involuntaria, él omitió continuar prestando el servicio militar; sus razones personales son desconocidas, pero no se materializa en el mero acto una causal de genera voluntariamente conducta volitiva, la cual es uno de los requisitos del dolo que implica el conocimiento o elemento intelectual ha de aparecer como contenido de la voluntad del agente para que exista dolo. Voluntad que no se manifiesta en la actuación de causar tal daño por parte del señor Soldado Profesional.

A su vez se solicita la aplicación del in dubio pro reo, por cuanto este principio expresa la obligatoriedad de probar los hechos sin lugar a duda y que, el material probatorio sea insuficiente para demostrarlos, caso contrario la decisión judicial deberá favorecer al acusado, el investigado posterior a la ocurrencia de los hechos desapareció y se desconoce su paradero, de manera que, probatoriamente no se cuenta con una resolución certera dentro del ejercicio de la sana crítica, de la duda respecto de las razones que llevaron al cabo a faltar a sus deberes; sino que se realiza una mera inferencia de tales, por lo cual se debe la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo y favorecer al señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON** ante la duda, dando aplicación a la constitución, la jurisprudencia vigente y en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1862 de 2017, en virtud del cual "en toda actuación disciplinaria, toda duda razonable se resolverá a favor del destinatario de este código".

Se solicita la aplicación de las circunstancias de atenuación punitiva, toda vez que en la conducta de mi prohiado preexiste duda razonable y además de solicitarse la culpa, se solicita la aplicación del artículo 84 de la Ley 1862 de 2017 respecto a las circunstancias de atenuación inciso 6, toda vez que él no tiene antecedentes disciplinarios ni penales, es la primera vez que se realiza la conducta, ya que él nunca ha sido sancionado por hechos similares. Se agrega además que, se desconoce las razones y motivos, que llevaron al Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON** a ausentarse, ya que no ha sido posible tenerlo de manera dicta en el proceso, para que ejerza una defensa intuitu personae.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que el material probatorio, no pudo probar la configuración la actuación dolosa del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 como falta grave, ni los motivos y razones más allá de toda duda que llevaron al investigado a faltar a sus deberes y desaparecer desde 09 de abril de 2024, desconociendo su paradero y toda información de su persona desde la ocurrencia de los hechos, dejando en duda si su desaparición se pueda adjudicar a cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito o a cualquier otra situación de atenuación o exclusión y por tal motivo solicito de manera respetuosa tener por no probada la falta disciplinaria prevista en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 a título de dolo sino que se evalúe a título de culpa.



Al respecto, este despacho considera necesario que no es posible acceder a lo solicitado por el defensor de oficio, el material probatorio permite evidenciar que el investigado cometió la falta disciplinaria grave contenida en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017 a título de dolo y no de culpa, y de igual manera no existen situaciones de atenuación o exclusión aplicables al caso concreto.

Del material probatorio antes citado se extrae que para la fecha de los hechos, el disciplinado conocía de las consecuencias disciplinarias y penales que le ocasionaría el no presentarse al término del permiso otorgado, sin embargo a pesar que se le puso en conocimiento las consecuencia jurídicas que su presunto actuar le podría generar, el disciplinado no hace presentación en las instalaciones de la unidad táctica el día 09 de abril de 2024, sin justificación alguna abandonando los deberes y obligaciones propias como militar.

De igual manera dentro del expediente no se observa prueba documental o testimonial que permita inferir que el investigado haya tenido algún inconveniente de carácter personal o familiar que haya impedido su presentación oportuna en la unidad lo cual se traduce en un presunto abandono de los deberes y obligaciones propias del servicio militar, igualmente tampoco existe prueba documental y testimonial que permita establecer que el investigado haya establecido comunicación con alguno de sus compañeros o superiores para expresar los motivos por los cuales presuntamente no podía hacer presentación el día y la fecha ordenada, procedimiento a seguir en estos casos, el investigado estaba en el DEBER de informar previamente esta situación a sus superiores; en consecuencia considera esta despacho que la falta es posible

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Como quiera que aparece cierta la existencia de la Tipicidad, la Ilícitud Sustancial y la Culpabilidad en la conducta que fue objeto del presente análisis y, teniendo en cuenta que todo integrante de las Fuerzas Militares cuando ha de cumplir sus funciones, debe determinar o calcular sus consecuencias, los beneficios de sus actos y prever la posibilidad de afectar con ellos el servicio puesto que le es exigible un mayor grado de prudencia y cuidado en el ejercicio mismo de la Función Pública; se tiene probado que el Disciplinado en lugar de atender y acatar las obligaciones impuestas desde la normatividad que nos rige, decidió contrariar la Ley cuando incumplió algunas de ellas como soldado profesional orgánico del Batallón de Selva N° 53 para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Fallo C. 421 de 1994 señaló:

"No le basta al funcionario con violar la Constitución Nacional como los demás ciudadanos sino que a él se le exige además cumplir con los deberes asignados, tener que ceñirse a los mandamientos legales autorizados por la Carta, relativos a su comportamiento en relación con su función, de manera que si no lo hace compromete la Investidura

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 21 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Version: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

que ejerce y queda sometido a la jurisdicción correccional o disciplinaria respectiva...

... pues lo que se busca proteger no es propiamente la tutela del bien oficial, materialmente entendido, sino la función pública en cuanto pretende: "Garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo".

Y toda vez que la finalidad del Derecho Disciplinario no es otra que el desarrollo normal y exitoso de la Función Pública, se hace necesario corregir todas aquellas actuaciones dentro de la Fuerza vulneren o pongan en peligro tal propósito; en el caso particular procediendo entonces a la aplicación de las correspondientes medidas, tal y como lo consagra el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017, mediante la imposición de una Sanción Disciplinaria, para lo cual se atiende lo que a su vez contempla el artículo 81 y siguientes de la precitada Ley.

Por lo anteriormente analizado, el suscrito Mayor Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N° 53 "CR FRANCISCO JOSE GONZALEZ", Fallador de Primera Instancia considera que queda probado que las acciones llevadas a cabo por el señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON** afectaron la disciplina y el servicio, el disciplinado contravino la normatividad disciplinaria que rige a las Fuerzas Militares; el investigado debía hacer presentación el día 09 de abril de 2024, a las 18:00, fecha y hora en la que finalizaba el permiso otorgado, sin embargo el investigado no hace presentación al término de su permiso sin justificación alguna, con estos comportamientos el investigado desconoció los deberes y obligaciones impuestos por el régimen disciplinario militar; no estando afectado por instancia alguna, ni justificadamente, ni por error o ignorancia indestronable, por lo tanto se impartirá su sanción.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, las faltas graves cometidas a título de dolo pueden sancionarse con Suspensión e inhabilidad especial para el personal de soldados profesionales, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración, dependiendo las circunstancias de agravación y/o de atenuación que concurren en el disciplinado al momento de la realización de conducta por la que se le procesa.

Ahora bien, en el caso sub examine no se observa en el expediente prueba alguna que permita demostrar la existencia de una de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria del Procedimiento Disciplinario Militar contenidas en el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017. Sin embargo, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 84, contempla las siguientes circunstancias de atenuación:

"ARTÍCULO 84. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 22 de 25
		Código: FO-CEDEI1-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

2. *Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
3. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
4. *Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
5. *Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
6. **No tener antecedentes penales o disciplinarios.**
2. *Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones".*

Igualmente, el artículo 85 del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares; establece cuales son las circunstancias de agravación, en el que se previó:

"ARTÍCULO 85. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. *Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.*
2. *Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.*
3. *Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.*
4. *La evidente preparación de la falta.*
5. *Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.*
6. *Cometer la falta para ocultar otra.*
7. *La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.*
3. *La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.*
4. *Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.*
5. *Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
6. *Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*
7. *La trascendencia social e institucional de la conducta.*
8. *La afectación a derechos fundamentales.*
9. *Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero".*

En el presente caso no se presentan circunstancias agravantes, sin embargo, dentro del expediente se encuentran los elementos probatorios como son el certificado de antecedentes disciplinarios, que permiten evidenciar que el investigado no tiene sanciones disciplinarias ni penales vigentes, lo que demuestra la existencia de la circunstancia de atenuación contenida en el numeral 6 del artículo antes citado: **"No tener antecedentes penales o disciplinarios."**



Conforme a lo prevenido en la Ley 1862 de 2017 artículos 81 y 82, la falta cometida por el señor soldado profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, corresponde a una Falta GRAVE consagrada en la Ley 1862 de 2017, Artículo 77, numeral 52 de la Ley 1862 de 2017: "No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de (...) permiso (...)" con el grado de culpabilidad a título de DOLO y como circunstancias de atenuación de la falta la contemplada en el artículo 84 numeral 6 de la citada ley, sin ninguna circunstancia de agravación; se determina una sanción disciplinaria constituida en una **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES.**

Ahora bien teniendo en cuenta que a la fecha el investigado se encuentra retirado del servicio activo, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017 que establece lo siguiente: "(...) Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta (...)" (Subrayado fuera de texto), en consecuencia, se hace la respectiva conversión de la suspensión a días de salario atendiendo a la siguiente formula:

$$CS = \frac{SBDFH}{DM} \times DS$$

DM

CS = Conversión de la Sanción

SBDFH = Salario básico devengado fecha de ocurrencia de los hechos

DM = Días del mes

DS = Días de suspensión.

De conformidad a la copia de los recibos de nómina visibles a folio 31 C.ON°1, donde se informa el salario devengado por el investigado para la fecha de los hechos 09 de abril de 2024, el señor soldado profesional **GRANDIZON DONADO WISTON** devengaba un salario básico de **DOS MILLONES, SEISCIENTOS, NOVENTA SEIS MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 2.696.269).**

$$CS = \frac{2.696.269}{30} \times 90 = \$ 8.088.807$$

30

$$CS = \$ 8.088.807$$

La conversión de la sanción corresponde a un valor de **OCHO MILLONES, OCHENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$ 8.088.807)**

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N.° 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", en uso de las facultades legales que le otorga la Ley 1862 de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 24 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.142.718, quien era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", por la comisión de la Falta Disciplinaria Grave establecida en el artículo 77 numeral 52 ibidem de la Ley 1862 de 2017, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.142.718, la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, lo que implica su cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, por tal lapso. Adicionalmente con una **INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, la que le imposibilita ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por este lapso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Como quiera que a la fecha el investigado Soldado Profesional **GRANDIZON DONADO WISTON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.142.718, se encuentra retirado del servicio activo, el término correspondiente a la sanción de suspensión se convertirá en salarios, y que corresponderá al valor resultante de la fórmula matemática explicada en la parte considerativa de la presente providencia, que corresponde a una multa de **OCHO MILLONES, OCHENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$ 8.088.807)**.

TERCERO: **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibidem.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 25 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Una vez en firme la presente determinación, **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor GARCIA LONDONO BRAYAN FABIAN
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Selva N.º 53 "CR
FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ"
Funcionario Competente